

LA NOCIÓN DE LO AGRARIO (AGRARIETA). FUNDAMENTO Y EXTENSION

ANTONIO CARROZZA(*), Catedrático de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa.

I

1. El tema indicado por el título reviste, para la teoría general del derecho agrario —como salta a la vista— una importancia capital. La construcción del significado de agrariedad (de lo agrario) no puede por menos de constituir el problema número uno del derecho agrario; ella tendrá que conducirnos hacia un concepto que nos indique el origen de la especialidad de este derecho, más intuitiva que demostrada o, mejor demostrada en los efectos —ciertas normas, ciertas instituciones peculiares— más que en la causa. Si luego resultase un concepto utilizable en el Derecho positivo, de forma que se pudieran obtener directamente conclusiones sobre la extensión del derecho agrario, se beneficiaría de ello también la delimitación de las diversas materias que forman el sistema de actividades económicas, o derecho de la economía.

Sabido es que los estudiosos del derecho mercantil no parecen estar aún en condiciones de manifestar positivamente una noción de mercantilidad y acuden, habitualmente, a un método de exclusión, que consiste en afirmar que el comercio empieza donde termina la agricultura (1). Pero este procedimiento puede servir al fin de determinar lo mercantil, cuando la noción de agrariedad es fácilmente asequible, al venir implícita o axiomáticamente dada. En el estado actual de la agricultura, las cosas se juzgan de

(*) El presente artículo corresponde a la ponencia presentada por el autor en las I Jornadas italo-españolas de Derecho Agrario, celebradas en Salamanca y Valladolid en noviembre de 1972, que aparece en 1976 traducida y publicada en el libro con ese nombre de las Universidades de Salamanca y Valladolid.

(1) Cfr. G. Oppo, *Note preliminari sulla commercialità dell'impresa*, en "Riv. dir. civ.", 1967, I, págs. 561 y ss., que somete a severa revisión la tesis dominante, según la cual la individualización de la actividad y de la empresa mercantil debería efectuarse con un criterio negativo, a saber, a través de la exclusión del carácter agrario. Manifiesta el autor que esta tesis ha tenido un éxito inversamente proporcional a su aceptabilidad, puesto que es evidente su contraposición, textual y sistemática con la ley. Ahora, es oportuno añadir que, dejando aparte la fundamentación de la misma, la tesis criticada da por descontado que puede lograrse sin dificultades la individualización de las actividades de carácter agrario. El contenido de la presente ponencia tiende a demostrar lo contrario. . . . Constituye una variante de la tesis apuntada, la opinión según la cual la noción de empresa mercantil se obtiene restando de la noción general de empresa, no sólo la empresa agraria, sino también la artesanal (en este sentido F. Ferrara, jr., *Sulla nozione di imprenditore nel nuovo codice civile*, en "Riv. dir. comm.", 1944, I, págs. 47 y ss.; Id.,

manera diferente, porque hoy —como se ha puesto incisivamente de relieve— (2) “*la agricultura presenta... caracteres de complejidad y desorganización. Es arduo fijar sus límites; ningún texto normativo formula una definición, válida con carácter general; no es fácil extraer de la masa legislativa que la regula un llano y completo concepto*”. Lo cual parece anunciar una sequía precisamente en las fuentes de la especialidad del derecho agrario, si es cierto que “*la agricultura conserva muy pocas cosas que como actividad humana le sean propias*” (3).

El jurista tampoco tiene la posibilidad de acudir “*a datos normativos presumiblemente reveladores, integrados por el resto de la realidad legislativa con aportaciones de naturaleza lógica*” (4); en efecto, como el desarrollo de la presente comunicación espero podrá aclarar, los datos normativos que encontramos en las disposiciones, o son insuficientes para construir una imagen de la agricultura en su esencia jurídicamente relevante o bien reflejan una agricultura que pertenece claramente al pasado, resultando así, por ambos lados, inadecuados (incluso con las integraciones lógicas antes indicadas). Hay que concluir recurriendo a una noción extrajurídica del fenómeno agrario (5), pues el juspositivismo que los juristas frecuentemente reprueban, pero generalmente practican considera “*inconveniente, para los cultivadores de una materia, buscar sus bases fuera de la misma*” (6).

2. Luego de esta premisa general, tenemos que examinar los aspectos más relevantes que nuestro argumento presenta, sin excluir ciertos recovecos de carácter muy particularmente didácticos: aspectos y recovecos que, en este trabajo de investigación, yo he construido estrechamente asociados.

A) Por cuanto concierne al perfil sistemático de los caracteres conviene ante todo precisar la función que a la noción de lo agrario viene asignada en el campo del derecho agrario: ella deberá constituir el instrumento para una racional agrupación de las normas del mismo, o mejor de los institutos de los cuales la norma es parte, para poder comprobar que tales institutos efectivamente entran dentro de la competencia del derecho agrario y son homogéneos a la vista de la formación de un verdadero y propio “sistema”.

Con la caracterización de similar instrumento —y solamente con ella, diré— puede perfeccionarse el planteamiento de la construcción del sistema. Es indiscutible que, juntamente con la determinación de las estructuras del derecho agrario en sus diversas manifestaciones periféricas, se advierte la necesidad de un elemento aglutinante que asegure la conexión de los institutos entre sí y el paso desde estos, considerados individualmente hacia una organización científica de grado superior, representada por el sistema u organización del derecho.

Se trata, en otros términos de localizar entre los varios institutos aquel mínimo común denominador (de lo agrario, precisamente) que automáticamente les reconduce al derecho agrario, sacándoles de la competencia de otras organizaciones o ramas del derecho. El atributo antedicho de agrariedad que a menudo acompaña a tales institutos (de la propiedad *agraria* a la empresa *agraria*, del contrato *agrario* al crédito *agrario*) vale para diferenciarlos nominalmente, y no por su distinta naturaleza, de los institutos similares; confiándose a indicios muy vagos y aproximativos de la materia que hay que considerar agraria,

Imprenditori e società. Milano, 1962, págs. 48 y ss.). También el que acepta esta variante no tiene que preocuparse en demostrar el fundamento de lo agrario. El propio Galgano (*L'imprenditore*. Bologna, 1970), que no está de acuerdo con tal planteamiento, estimando que las actividades que hay que considerar mercantiles, están señaladas en forma positiva en el sistema del Código Civil de 1942 (p. 37), parece sin embargo, que quiere obtener elementos de juicio con el fin de identificar las actividades mercantiles del párrafo 2 del art. 2135 Código Civil italiano, cuya función se encuentra, para este autor, en la finalidad de sustraer a la normativa de las empresas mercantiles aquellas actividades de transformación de los productos agrícolas que, normalmente, se desarrollan por el agricultor (p. 40).

(2) V.E. Casetta, *Agricoltura e foreste*, en “Studi preliminari sulle leggi cornice per le Regioni” (cuaderno No. 6 del “Istituto per la scienza dell'amministrazione pubblica”), Milano, 1968, p. 231.

(3) J.L. de los Mozos, *Estudios de Derecho Agrario*, Madrid, 1972, p. 32.

(4) Como querría Casetta, loc. cit.

(5) N. Irti, se ha manifestado contrario, en una recensión (muy aguda y constructiva) a mi primer volumen sobre *Gli istituti del diritto agrario* (V. “Riv. trim. dir. e proc. civ.”, 1963, I, págs. 1160 y ss.). Según este autor no sería necesario, e incluso sería erróneo, adoptar una definición extrajurídica de agricultura, puesto que ésta ha logrado una disciplina legislativa propia, que permite decir que “la agricultura coincide y se identifica con la empresa agraria”. Está claro que Irti tiene presente un sistema del derecho agrario que, como él mismo escribe, “encuentra su esqueleto en el Código”. Pero es, precisamente esta afirmación la que me deja perplejo, siendo claro que el derecho agrario, en gran parte, ha nacido del Código y que la figura de empresa agraria que el Código dibuja no se adapta a algunos supuestos sustancialmente agrarios.

(6) V.T. Rava, *Il sistema del diritto civile di fronte alla azienda*, en “Riv. dir. comm.”, 1970, I, p. 1.

como la referencia a la labranza del suelo o a la presencia del factor "tierra", de los que más adelante trataremos.

Y he aquí, que en este momento, vuelve a presentarse la cuestión metodológica, porque surge espontánea la pregunta de si el procedimiento descrito y sustentado puede conciliarse con la afirmación de la necesidad del estudio del derecho agrario por institutos. Yo no veo, en realidad, contradicción alguna. Sigo convencido que solamente estudiando el derecho agrario, instituto por instituto será posible llegar, antes o después a suministrar la prueba de que el derecho agrario existe como derecho especial, y a descifrar, las coordenadas por la medida de sus dimensiones (7). Es decir, que es preciso "*caminar de lo particular a lo general, del fragmento al todo orgánico*" (8), construyendo el sistema del derecho agrario a través del análisis de sus institutos. Sin embargo, también es verdad, que un concepto fundamental del derecho agrario, o mejor del objeto de éste (o sea, la agricultura), será preciso fijarlo a fin de que se ofrezca al estudioso del derecho agrario la posibilidad de proceder, al menos, a una primera identificación de los institutos sobre los cuales fijar la atención (9). No diré que esto comporte inevitablemente el peligro de desarrollar nuestra construcción del derecho agrario en base —y en torno— a una idea preconcebida que, como tal puede parecer engañosa (10). Admito que la elaboración del derecho agrario puede venir perfectamente desde abajo más que desde arriba, a través de la consideración de los singulares y concretos institutos, mejor que de arriba a abajo, partiendo de conceptos apriorísticos de dudosa científicidad (11), de cualquier modo viciados de conceptualismo, como son quizá aquellos que se refieren a los principios generales propios y exclusivos del derecho agrario. Pero el verdadero peligro me parece otro: dejar que surja o se consolide un concepto de lo agrario racionalmente impecable pero falso en relación con la lógica jurídica, propia de aquel ordenamiento histórico dado a la agricultura, o dicho de otra manera, el peligro de superar inadvertidamente, por amor a los principios, la distancia que separa al derecho agrario positivo del derecho agrario natural o ideal.

B) Entendida del modo anteriormente expuesto, "el único legítimo", la noción de lo agrario aparece importante también para la didáctica del derecho agrario, si queremos salir de la ambigua praxis de comenzar a tratar este derecho equiparándolo, sin crítica alguna, al derecho de la agricultura; una manera de "presentar" la materia objeto de nuestros estudios que no penetra o esclarece las dudas sobre la real amplitud de la materia y sobre su delimitación en relación a las otras materias. De hecho la referencia a la agricultura se presta a servir de soporte descriptivo del ordenamiento jurídico correspondiente si, y hasta donde, es posible transferir en el contenido de la definición de agricultura una generalización fundada sobre específicos tipos históricos de vida rural, apreciables como *sistema social* con vida propia; pero empieza a mostrar síntomas de inadecuación cuando aparece la tendencia de la sociedad llamada rural a acercarse a la sociedad de tipo urbano hasta confundirse con ella, cuando la misma sociología rural, por efectos de parecida evolución tiende a convertirse en una sociología de la profesión agrícola, y de todos modos denuncia haber perdido el objeto de estudio que en su origen (es decir en los primeros años del 900) le había sido señalado (12).

En líneas generales, la "presentación" de la materia regulada por el derecho agrario y estudiada por la correspondiente ciencia, puede ser planteada según dos directrices: la que lleva rápidamente a la definición del derecho agrario, con fórmula sintética; la que describe la posición ocupada por el derecho agrario en el cuadro de la división de las ramas del derecho. La diversidad de procedimiento, sin embargo, es más

(7) En este sentido, últimamente, mi comunicación en la "Tavola rotonda sul diritto agrario italo-sovietico", en Florencia (8-10 mayo 1972), con el título: *Problemi di teoria generale del diritto agrario*. De acuerdo también A. Luna Serrano, *Las mejoras fundiarias rústicas*, en "Temis", 1965, p. 61, y en otros lugares. Importantes indicaciones se encuentran en la doctrina menos reciente italiana; en E. Bassanelli, *Corso di diritto agrario*, Milano, 1946, p. 21.

(8) La expresión es de Irti, loc. cit.

(9) Así, precisamente, Irti, loc. cit. Establecido esto, tendría que disiparse cualquier resto de los temores que Irti tenía, sobre la posibilidad y eficacia de caracterizar el Derecho agrario, a través del análisis de sus instituciones jurídico-positivas e, implícitamente, sobre la compatibilidad de tal método con el sugerido por él (En cualquier caso, no haría de ello una cuestión de preferencia en el uso de uno u otro método; el que podríamos llamar deductivo y el inductivo).

(10) Formula la objeción Luna Serrano, loc. cit.

(11) Cfr. Luna Serrano, loc. cit.

(12) En esta materia cfr., recientemente, F. Martinelli, *Problemi di sistemazione di una sociologia speciale. La sociologia urbana e rurale*, en "Riv. di sociol.", 1970, No. 3, págs. 75 y ss.

aparente que real. Efectivamente, lo que suministra el material para cualquier definición sintética del derecho agrario es presumiblemente también apto para expresar la medida necesaria para conseguir la determinación del área de incidencia del derecho definido como agrario. Obviamente se alude a una determinación para valer a larga distancia porque la línea que marca exactamente el punto en que comienza el campo del derecho mercantil o del derecho del trabajo, etc., y cesa el dominio del derecho agrario, está expuesta a las continuas fluctuaciones de un acontecer legislativo tortuoso y rebosante de contradicciones. Ante todo sabemos que periódicamente se abren en estos confines numerosos cortes que dejan penetrar principios y elementos normativos no originarios del derecho agrario (13). El objetivo de nuestra investigación se limita al *proprium* de la materia; a lo que consentirá clasificar como típicamente agrarias ciertas relaciones, en virtud de una permanente dirección; en último análisis, a aquel concepto general de agricultura que la normativa del derecho agrario presupone e indefectiblemente sobreentiende, siempre y en cada una de sus partes (14).

Una vez que se haya verdaderamente identificado este concepto de agricultura estaría ya preconstituida, en su núcleo esencial, la definición del derecho agrario como rama autónoma del derecho. Merece incluso ser puesto de relieve a tal fin, que el juicio de insuficiencia que las definiciones corrientes llevan implícito, parece que deba conectarse en la mayor parte de los casos al hecho de que estas traicionan la indeterminación del criterio destinado a establecer el fundamento y extensión de lo agrario, y en último análisis, tratándose de definiciones doctrinales, a suplir la falta que se advierte en la ley de una idea pensada y elaborada de agricultura.

3. ¿Pero en qué dirección se dirige la investigación de la tipicidad que andamos buscando? En hipótesis, el examen podía recaer sobre los sujetos de las relaciones agrarias; o bien sobre una categoría supuestamente unitaria de bienes agrarios, punto de referencia objetivo de aquellas relaciones; o bien sobre una categoría de actos y por tanto un tipo de actividad dotado de características intrínsecas (15).

Una eventual referencia a los sujetos (agricultores, productores, empresarios) parece descartarse, a causa de la dificultad de cualificar a estos sujetos más que en base al tipo de actividad desarrollada y al modo (profesional) de su desarrollo, que también se refiere a la actividad. Igualmente hay que descartar la referencia al acto, porque en el actual estadio de desarrollo del derecho de la economía no tendría sentido aislar un acto de agricultura en antítesis a un acto de comercio o de otra naturaleza (16), siendo

(13) Como demuestra la experiencia (y aquí sin embargo tenemos que renunciar a la ejemplificación) la importación por el derecho agrario de principios y elementos extraños —provenientes, según los momentos y las situaciones bien del derecho civil, bien del mercantil, bien (últimamente y con especial intensidad) del derecho del trabajo— no supone un estado de sujeción del derecho agrario con respecto a los derechos de los que resulta tributario, es decir, no va en detrimento de su autonomía como tampoco implica una alteración irreversible de las características intrínsecas de la materia. Esto es tan cierto que a veces asistimos, no sólo a una reelaboración de los elementos extraños para hacerlos compatibles con lo agrario, sino incluso a un rechazo de todo lo que no puede ser asimilado y adaptado.

(14) Algunos desarrollos de la legislación especial agraria podrían hacernos pensar lo contrario. Por ejemplo, el intérprete italiano que actúa en el sector del crédito agrario se encuentra con la necesidad de determinar: 1) Si en cada norma legal sobre crédito agrario, la noción de agricultura, y por tanto de empresa agraria (y sobre todo de empresario como sujeto de una relación de crédito), corresponde con la enunciada por el Código Civil, o si tiene una extensión más amplia o más restringida. 2) Si tal noción, reconstruida según el dictado de la ley de 5 de julio 1928, No. 1760 (ley fundamental en este campo), se corresponde con las indicadas por las posteriores leyes especiales, muchas de las cuales parece que añaden o quitan algo. Sobre esto cfr. Sotgiu, *Il concetto de "agricoltura" nella legge 5 luglio 1928, No. 1760, en "Banca e cred. agr."*, 1952, p. 187; y en general G.P. Cigarini, *La figura giuridica dell'imprenditore agricolo nella legislazione sul credito agrario*, Milano, 1971. Es claro que, incluso dentro del derecho agrario, la noción de agricultura no puede eludir un proceso de diferenciación y de articulación que, a veces, es requerido por la naturaleza de las cosas. Sin embargo el intérprete consciente de las exigencias del sistema tendrá que asumir una actitud bastante cauta frente a la eventualidad de admitir un tratamiento anómalo, que es a menudo resultado de una técnica legislativa mala, y exclusivamente de esto.

(15) Como otra posibilidad, la que ha dibujado Longo respecto a las "situaciones jurídicas", que se distinguirían según se presenten como "perfectamente agrarias" o como "imperfectamente agrarias". Dentro de las primeras se incluirían las situaciones que se refieren a una noción propia de agricultura, centrada sobre el concepto de empresa, es decir que se refieren a las actividades enumeradas como agrícolas por el art. 2135 del Código Civil italiano. Dentro de las segundas habría que reunir las situaciones que se refieren a una noción impropia o extensiva de agricultura: sustancialmente (dice el autor, pero aquí, el salto lógico es menos claro) las que hacen referencia al fundo rústico y que forman tres grupos ("En el primer grupo incluimos la situación del titular del derecho real eminente sobre el fundo rústico; en el segundo, por el contrario, incluimos las situaciones de los titulares de los diferentes derechos reales limitados de disfrute del propio fundo rústico; y en el tercero y último, incluimos las situaciones jurídicas de aquellos que sólo son titulares de un derecho de carácter meramente obligacional —y no necesariamente empresarial— para el goce del fundo": Longo, *Profili di dir. agr. it.*, Torino, 1951, págs. 34 y ss.). Aparte de la sugestiva nomenclatura, el criterio parece plausible para el limitado fin, confesadamente didáctico, de incluir dentro de la disciplina sólo las instituciones verdaderamente peculiares del sector agrario (el tratamiento de Longo se ha detenido, sin embargo, en la empresa) y no aquellas otras (Longo, en realidad habla solo del fundo) que por una u otra causa, más o menos directamente, interesan a la agricultura.

(16) Esto es válido especialmente en Derecho italiano. Sobre la noción de "actividad" como conjunto de actos unificados o coordinados en el plano funcional de la unidad de fin, cfr. G. Auletta, voz *Attività (dir. priv.)*, en "Encicl. del diritto", vol. III, 1958, págs. 981 y ss.